

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 86

Santiago de Cali, Mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOOP
DEMANDADO: MARIA FERNANDA DUEÑAS MARIN
LUDIVIA MARIN MARIN
RADICADO: 76001-4003-015-2017-00261-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de única instancia adelantado por el COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOOP contra MARIA FERNANDA DUEÑAS MARIN y LUDIVIA MARIN MARIN, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, como quiera que no hay pruebas por practicar y que con los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA MULTIACOOOP promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra las señoras MARIA FERNANDA DUEÑAS MARIN y LUDIVIA MARIN MARIN, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las cuotas adeudadas y los intereses moratorios de cada una de ellas, respecto de la obligación contenida en el pagaré No 13969 suscrito el 5 de noviembre de 2011.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que las señoras MARIA FERNANDA DUEÑAS MARIN y LUDIVIA MARIN MARIN, suscribieron el pagaré No. 13969, cuyo capital es la suma de \$5.000.000.00, que acordaron el pago de la obligación por instalamentos, en 40 cuotas mensuales por la suma de \$175.173 cada una, a partir del 3 de diciembre de 2011, señala que las demandadas se encuentran en mora de cumplir la obligación desde la cuota No 26 con vencimiento el 3 de enero de 2014 y las que se causan con posterioridad hasta la

No 40 que venció el 3 de marzo de 2015, por lo que solicitó se librara mandamiento de pago por las cuotas referidas con sus respectivos intereses de mora.

III. TRÁMITE PROCESAL

En relación al trámite judicial efectuado en el presente asunto, se tiene que la demanda fue inadmitida, acto seguido subsanada por la apoderada, rechazada por auto calendado 17 de mayo de 2017, decisión contra la cual se formuló recurso de reposición y tras ser resuelto de manera favorable se procedió a emitir el auto No 1974 calendado en Junio 28 de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago por las cuotas adeudadas (cuota 26 a la cuota 40) cada una por la suma de \$175.175.00 con sus correspondientes intereses moratorios sobre cada una de ellas.

Surtidas las actuaciones encaminadas a la notificación de la parte pasiva, aquellas fueron infructuosas, y dado el desconocimiento del paradero de las señoras **MARIA FERNANDA DUEÑAS MARIN** y **LUDIVIA MARIN MARIN**, se procedió a ordenar su emplazamiento mediante proveído No. 2000 del **25 de Junio de 2018** –Fl. 58-, conforme lo previsto en el artículo 108 concordante con el 293 del C. G. del Proceso, una vez allegadas las publicaciones respectivas, se realizó la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Fl. 64-.

Vencido el término del emplazamiento, se procedió a designar curador ad litem para la representación de las ejecutadas a la **Dra. DIANA LORENA CARDONA MIRANDA**, quien se notificó de la demanda el **21 de Agosto de 2019** –Fl.67-, y dentro del término legal concedido para ello, dio contestación a la demanda y propuso como excepción de mérito *“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN”* indicando que *“Conforme lo establece el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 10º, como El artículo 789 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 711 del C. de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha del vencimiento...”* Que el pagaré aunque tiene fecha de vencimiento 5 de Noviembre de 2011, la parte demandante la hizo exigible desde el año 2017. Que opero el fenómeno de la prescripción extintiva, por cuanto transcurrieron más de ocho (8) años entre la fecha en que se hizo exigible el título base de recaudo – 28 de junio de 2017- y la fecha en que se le notificó el mandamiento de pago -21 de agosto de 2019-, aduce que si bien la demanda interrumpió el término para la prescripción, al no haberse notificado el mandamiento de pago, dentro del año siguiente, continuo corriendo en forma normal el término para que operara la prescripción extintiva. Que el artículo 94 del Código General del Proceso establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandando dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los efectos solo se*

producirán con la notificación del demandado...". Que por lo tanto el pagaré No. 13969 con el cual se ejecuta, no presta merito ejecutivo dado que le prescribió la acción cambiaria.

Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, no se pronunció frente a las excepciones formuladas.

IV. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse, comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo en lo atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, en tanto la entidad demandante y tenedora legítima del título valor, ejercitó la acción cambiaria directa, según los Arts. 781 y 782 del Código de Comercio, en contra de quienes ostentan la calidad de deudoras, de donde deviene la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien en el caso bajo estudio, el título ejecutivo presentado como base de recaudo consiste en un título valor consistente en pagaré y por tanto, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito manifiesto y estipulado en el título aportado a folio 1, por la suma de \$5.000.000.00, suscrito por las señoras MARIA FERNANDA DUEÑAS MARIN y LUDIVIA MARIN MARIN; el cual fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones adjunta.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso sub judice se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual vence cada una de las cuotas ejecutadas y la última de ellas, esto es la cuota No 40 vence el 3 de marzo de 2015, fecha que conlleva al vencimiento total de la obligación, en virtud de la modalidad en que se pactó su forma de pago –instalamentos–.

¹ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo de las demandadas, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que no fue tachado de falso en la contestación; por tanto pasa a dilucidarse si la excepción alegada sobre el documento ejecutivo de marras, se ha consolidado.

V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca se tiene por sentado que se presentó como documento soporte de la ejecución un título valor, pagaré No. 13969 por la suma de \$5.000.000.00, el cual cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso, pues constituye plena prueba en contra del deudor, y contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa, la obligación cuyo descargo se pretende; así mismo es exigible porque el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido.

En ese orden se destaca que la curadora ad litem de las demandadas, propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, la que le corresponde al juzgado analizar, para establecer si se encuentra efectivamente probada, o si por el contrario, deberá mantenerse la orden de pago inicialmente ordenada.

El argumento de su excepción se contrae en que el transcurrieron más de ocho años entre la fecha en que se hizo exigible el título base de recaudo y la fecha en que se notificó el mandamiento de pago -28 de junio de 2017- y la fecha de notificación de la demanda a la curadora – 21 de agosto de 2019-, por ello, la inoperancia de la interrupción de la prescripción de que trata el art. 94 del CGP.

La prescripción aludida por la Curadora Ad-Litem de las demandadas se encuentra dentro del listado de los medios exceptivos contra la acción cambiaria, específicamente en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y atañe a un modo de extinguir la responsabilidad del deudor por simple transcurso del tiempo.

En igual sentir, el artículo 1625 del Código Civil establece que la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su vez, el artículo 2535 ibídem en relación a la prescripción extintiva señala: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de*

tiempo durante el cual no se hayan ejercidos dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Paralelamente, el Código de Comercio en su artículo 789 dispone que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2539 C. C.). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Sobre la interrupción civil que se da con la presentación del libelo principal o introductor, el art. 94 del C.G.P. se presenta, entonces, la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es que el mandamiento de pago se notifique **dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tal providencia**, por estados o personalmente. “Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, la demanda se presentó el 24 de Abril de 2017 (Fl. 13), el mandamiento ejecutivo se profirió el 28 de Junio de 2017 (Fls.23 y ss) y se notificó por estados al demandante el 30 de Junio de 2017, la notificación a las ejecutadas vino a producirse el 21 de Agosto de 2019 a través de curadora ad-litem, conforme a la diligencia de notificación personal visible a fl 67 del plenario.

Ahora bien, el pagaré base de la ejecución, da cuenta que la obligación ejecutada se pactó por instalamentos y en esa forma fue solicitado el mandamiento de pago, pues el ejecutante indica que la obligación se encuentra en mora desde la cuota No 26 que venció el 3 de enero de 2014 hasta la última de las cuotas, esto es la No 40 que venció el 03 de marzo de 2015.

Frente a las obligaciones que han de pagarse por instalamentos, el tratadista Bernardo Trujillo Calle en su obra “De los Títulos Valores”, séptima edición. Temis 1992, pag 428 indica: *“Es decir, que si va a estudiarse el día a quo desde el cual empieza a correr la prescripción de un título valor que es para pagarse por instalamentos, habrá que mirar en cada caso las fechas de vencimiento de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Es un título valor que vence parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está*

reglamentado su vencimiento y en el cual la prescripción ofrece también varias fechas de iniciación y terminación.”

Bajo este panorama, las cuotas sucesivas de pago vencen mes a mes y en igual forma opera la prescripción de cada una de ellas, así las cosas la cuota No 26 venció el 03 de enero de 2014, la No 27 venció el 03 de febrero del mismo año y así sucesivamente, y la prescripción de ellas opera a los tres años, esto es el 03 de enero de 2017, 03 de febrero de 2017, etc, la última cuota esto es la No 40 vencía el 03 de marzo de 2015 y su prescripción sería el 03 de marzo de 2018.

Queda por establecer, si operó o no la interrupción de la prescripción de las cuotas y de las pruebas aportadas así como de la fecha de notificación a la curadora que representa a las demandadas – 21 de agosto de 2019- se deduce que no operó ni natural ni civilmente, frente a lo primero no se evidencia ningún hecho de reconocimiento de la obligación ni expresa ni tácitamente por parte de las ejecutadas y frente a lo segundo, si bien presentó la demanda el 24 de abril de 2017, no se dan los presupuesto del artículo 94 del CGP, pues la notificación del mandamiento de pago al ejecutante se dio el 30 de junio de 2017 y la notificación de las demandadas se surtió a través de curadora ad litem el 21 de agosto de 2019, fecha para se encontraba más que superado el término del año al que hace referencia la norma en cita y solo hasta ese momento de notificación se logra la interrupción, pero para esa calenda, la última de las cuotas, esto es la No 40 que venció el 03 de marzo de 2015 había prescrito el 03 de marzo de 2018, surte que corren las cuotas que le anteceden.

Corolario se tiene que está llamada a prosperar la excepción de “PRESCRIPCION” aducida por la curadora ad litem de las ejecutadas, llevando a despachar desfavorablemente las pretensiones incoadas en la demanda.

Por último se condenará en costas al demandante, como lo dispone el artículo 365 Numeral 1 del C.G.P, al resultar vencido en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva de la obligación presentada por la Curador Ad-Litem de las demandadas MARIA FERNANDA DUEÑAS MARIN y LUDIVIA MARN MARIN de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1974 del 28 de junio de 2017 y en consecuencia se **TERMINA** el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios de rigor.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandante. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$170.000.**

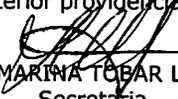
NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 38 de hoy
1 junio/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria